

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL JURÍDICA DE LA CONTRALORÍA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
*****, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del
acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA-

A. Se señala como acto administrativo impugnado el contenido en denominado
y presunto Acuerdo de Avocamiento, de fecha 02 de aril de 2018, emitida y suscrito por
la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, dentro
del expediente *****

B. Se señala como resolución impugnada la contenida en el oficio número
*****, de fecha 2 de octubre de 2018, emitida por la Directora General Jurídica
de la Contraloría del Estado de Aguascalientes.”

II. Previo requerimiento, por auto de fecha diecinueve de
febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, se recibieron pruebas
y se ordenó emplazar a la autoridad demanda.

III. Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil
diecinueve, se tuvo a la Directora General Jurídica de la Contraloría del
Estado de Aguascalientes, contestando la demanda, se admitieron las
pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que
formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de *veintidós de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo declarado por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda por lo que se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, la cual se dicta;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, de la Constitución Local; 53 A, 33 F, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1°, primer párrafo, y 2°, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, cada vez que se impugna una resolución administrativa emitida en un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidor público del Estado de Aguascalientes, que en concepto del particular le causa agravio.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

- La resolución administrativa dictada por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, Licenciada *****
ocho de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente ***** del índice de la Contraloría del Estado.

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2°, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso el actor combate —además de la citada resolución definitiva— el Acuerdo de Avocamiento que forma parte del procedimiento sumario de responsabilidad administrativa disciplinaria *****, no obstante, dicho acto no puede tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida en que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlo como acto combatido con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se acredita con el original de la resolución administrativa dictada por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, Licenciada *****, el ocho de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente *****, resolución en la que se le impuso a *****, la sanción económica consistente en quince días de su sueldo diario base presupuestal asignado durante el año dos mil diecisiete.

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, expedida por funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

CUARTO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora en contra de la resolución que se impugna; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS NULIDAD

Argumenta el accionante que debe declararse nula la resolución que recayó en el expediente ***** , toda vez que viola lo establecido en el artículo 1º, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el procedimiento sumario de responsabilidad administrativa disciplinaria instaurado en su contra, se desprende fehacientemente que la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, no era competente para conocer de dicho procedimiento en fecha *ocho de abril*

³ Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de dos mil dieciocho, puesto que no contaba con la delegación de facultades correspondientes por parte del Contralor del Estado, actuando en consecuencia sin competencia.

Agrega, que la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado, ha expuesto en el resultando 8 de la resolución, una flagrante violación a tales normas, puesto que con su actuar al dictar el *dos de abril de dos mil dieciocho*, un llamado acuerdo de avocamiento, queda de manifiesto que la misma no tenía competencia para realizar actos dentro del procedimiento sumario, ya que fue hasta el *dos de julio del dos mil dieciocho*, que el C.P. *********, en su carácter de Contralor del Estado, delegó las facultades conferidas en las fracciones XII, XVII, XIX y XX del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, con una expresa vigencia del *veinticinco de junio del dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintidós*, por lo que la demandada actuó sin competencia material para intervenir en el referido procedimiento, puesto que las disposiciones legales que señala el último párrafo de la resolución, arrojan plena certeza de que efectivamente la autoridad no tenía competencia para actuar y emitir dicho Acuerdo de Avocamiento, generando un estado de inseguridad jurídica en su perjuicio.

Agrega, que de la simple lectura del “ACUERDO POR EL QUE EL CONTRALOR DEL ESTADO, DELEGA A LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA, LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LAS FRACCIONES XII, XVII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, se desprende que si bien la demandada cita algunos artículos que le otorgan ciertas facultades, es omisa en citar el fundamento que le otorgue la competencia específica para dicta el acuerdo de avocamiento, y proceder a conocer las actuaciones que integraban el expediente, de tal manera que el procedimiento está

viciado, pues no se colmó el requisito básico de un derecho humano fundamental, como lo es la debida fundamentación de la competencia.

Al tratarse de una afectación en su esfera jurídica, continúa manifestando el actor, ante la total ausencia de fundamentación de la competencia de la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, atenta contra el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 Constitucional, y lo debido es aplicar la fracción III del artículo 62 en correlación con el 61, fracciones I y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado que establece como causa de nulidad, la ilegalidad de la resolución administrativa por incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, tanto del acuerdo de avocamiento de fecha *dos de abril de dos mil dieciocho*, así como de la resolución de fecha *ocho de octubre de dos mil dieciocho*, recaída al expediente ***** , emitida por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado.

Devienen INOPERANTES tales postulaciones, y a efecto de evidenciarlo, por cuestión de técnica expositiva, resulta conveniente precisar algunas de las actuaciones que conforman el expediente ***** , del índice de la Contraloría del Estado, visibles en copia certificada a fojas 50 a la 92 de los autos, siendo en orden cronológico, las siguientes:

- Proveído que dio inicio al procedimiento sumario de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del ahora actor, del *diecinueve de octubre de dos mil diecisiete*, dictado por el Licenciado ***** , Director General Jurídico de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas⁴.

- Constancia de Avocamiento suscrita por la Licenciada ***** , Directora General Jurídico de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, el *dos de abril de dos mil dieciocho*.

⁴ Actualmente, Contraloría del Estado, en virtud de la expedición de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, a través del Decreto número 164 publicado en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- Acuerdo dictado por la Directora General Jurídico de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, el *dos de agosto de dos mil dieciocho*, en el cual se tuvo por rendido el informe justificado al C. *****; mismo auto en el cual se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del *diecisiete de octubre de dos mil diecisiete*, y se le tuvo por no ofrecidas pruebas y precluido su derecho a presentarlas, requiriéndolo para que compareciera a la audiencia de ley.

- Resolución definitiva del *ocho de octubre de dos mil dieciocho*, dictada por la Directora General Jurídico de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, mediante la cual, impuso al ahora actor, la sanción económica consistente en quince días de su sueldo diario base presupuestal asignado durante el año dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, se tiene que el Licenciado ***** Director General Jurídico de la entonces, Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, el *diecinueve de octubre de dos mil diecisiete*, dio inicio al procedimiento sumario de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra del accionante, y ordenó su emplazamiento, a efecto de que rindiera su informe justificado; luego, ante el cambio de Director General Jurídico, es que la Licenciada *****, emitió una constancia de avocamiento en la cual hizo constar que conocería de las actuaciones que integran el expediente ***** —fundada en lo dispuesto por los artículos 72, 77, segundo párrafo, 78 fracción I y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 18 fracción XV, 46 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes y 16 fracción VI y XXVIII del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Aguascalientes—, y posteriormente, en fecha *dos de agosto de dos mil dieciocho*, tuvo al ahora actor por rindiendo su informe justificado,

Periódico Oficial del Estado el día *veintisiete de octubre del dos mil diecisiete*, mediante el cual se adecuó la denominación de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas a la Contraloría del Estado

siguiendo el procedimiento en sus etapas, hasta el dictado de la resolución.

De lo que se sigue, que el Director General Jurídico de la entonces, Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, inicio el procedimiento con las facultades concedidas, entre otros, en el artículo 16, fracción VIII del Reglamento de la citada Secretaría⁵, y ante el cambio de titular de la Dirección General Jurídica, así como de denominación de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas a la Contraloría del Estado, es que la Licenciada *****

*****, emitió una Constancia de Avocamiento, fundando sus facultades en el artículo 16, fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado de Aguascalientes –vigente al momento de los hechos–, que a la letra establece:

“ARTICULO 16.- Corresponde a la Dirección General Jurídica las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Unidad de Investigación y Recepción de Quejas y Denuncias, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la administración pública estatal, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia, en cuanto a las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de servidores públicos de la administración pública estatal. Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Autoridad Judicial competente para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución.

En términos del párrafo que antecede, habilitar como notificador a los servidores públicos a su cargo, a efecto de substanciar debidamente los asuntos en los que esta Contraloría tenga competencia;”.

⁵ “ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Dirección General Jurídica, las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, emitido por la Unidad de Investigación y Recepción de Quejas y Denuncias, con el objeto de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la administración pública estatal, por conductas que pudieran constituir responsabilidad en los términos de la ley de la materia en cuanto a faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

Por lo que respecta a las faltas administrativas calificadas como no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, podrá resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos en contra de servidores públicos de la administración pública estatal.

Tratándose de faltas graves y faltas de particulares vinculados con faltas administrativas graves, una vez realizada la sustanciación, procederá a turnar el expediente a la Autoridad Judicial competente para la continuación del procedimiento administrativo y su resolución”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De la anterior transcripción se obtiene que la Dirección General Jurídica —por conducto de su titular— tiene la atribución de tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la administración pública estatal y en cuanto a las faltas calificadas como no graves, como es el caso, tiene la facultad de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

De ahí que, al estar prevista en el Reglamento Interior de la Contraloría del Estado, la facultad de la Directora Jurídica de la Contraloría del Estado, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos de responsabilidades administrativas, siendo que dicha autoridad justificó su competencia al establecer como fundamento de su actuación el dispositivo legal en cita, resulta válida la actuación de la demandada dentro del procedimiento sumario en contra del accionante.

En ese tenor, el “ACUERDO POR EL QUE EL CONTRALOR DEL ESTADO, DELEGA A LA DIRECTORA GENERAL JURÍDICA, LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LAS FRACCIONES XII, XVII, XIX Y XX DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, emitido el *dos de julio del dos mil dieciocho*, no otorgó, *per se*, facultades a la Directora General Jurídica para actuar dentro del procedimiento en cuestión, puesto que desde la Constancia de Avocamiento justificó sus facultades para el conocimiento del mismo, en el Reglamento Interior de la Contraloría del Estado; por lo que el acuerdo delegatorio, únicamente amplió su esfera competencial, lo que no significa que no contará con atribuciones para tramitar, sustanciar y resolver el caso que nos ocupa, conforme a las disposiciones legales citadas en líneas que anteceden.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, el artículo 6° del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado, dispone que para el ejercicio de las atribuciones y facultades de dicha dependencia,

así como el trámite y resolución de asuntos de su competencia, podrá delegar facultades a los titulares de las Direcciones Generales, salvo aquellas que en los términos del propio Reglamento o de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean indelegables —siendo las hipótesis previstas en el artículo 10 del citado Reglamento—, por tanto, se insiste, que el acuerdo delegatorio de mérito, respecto a las facultades conferidas en las fracciones XII, XVII, XIX y XX del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, no otorga *per se*, facultades a la Dirección General Jurídica, puesto que el artículo 46 de dicha Ley Orgánica, establece los asuntos que corresponde conocer a la Contraloría del Estado, puesto que es en su Reglamento Interior, en donde se determinan las atribuciones de sus Direcciones Generales, Coordinaciones y Unidades Administrativas; que en el caso concreto, la Dirección General Jurídica, cuenta con las atribuciones específicas a que se refiere el artículo 16 de la Reglamento Interior de la Contraloría del Estado.

En suma, contrario a lo aseverado por el actor, la demandada actuó dentro del margen de sus atribuciones, fundamentando éstas, desde la Constancia de Avocamiento hasta la resolución del procedimiento sumario de responsabilidad administrativa disciplinaria, seguido en contra del C. **** *****
***** ***** , y por ende, no se configura estado de inseguridad jurídica alguno, al ser la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado competente para tramitar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como para resolver tales procedimientos, en faltas administrativas calificadas como no graves, siendo el supuesto que nos ocupa.

Sin soslayar que la Constancia de Avocamiento de fecha *dos de abril de dos mil dieciocho*, únicamente se trata de una actuación administrativa en el expediente ***** , no obstante,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

dicha constancia se encuentra debidamente fundada, como fue expuesto en líneas que anteceden.

Consecuentemente, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que subsiste la legalidad de la resolución impugnada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En ese tenor, al ser **INOPERANTE** el único concepto de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución administrativa dictada por la Directora General Jurídica de la Contraloría del Estado de Aguascalientes, el *ocho de octubre de dos mil dieciocho*, dentro del expediente ***** del índice de la Contraloría del Estado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos,
Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos
del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/Mfl



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: **** **

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL